



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 QUÁTER** de la Ley General de Aduanas por parte del consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, por presuntamente incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la **DUA de tránsito 006-2023-086192**, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no causó perjuicio fiscal.

RESULTANDO

I.- Que mediante DUA **006-2023-085332** de fecha **25/05/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen **80- TRANSITO**, modalidad **80- TRANSITO INTERNO**, con **2** bultos, con un peso de **2690.000** kilogramos, valor aduanero **\$6100.00**, conteniendo "vehículos usados: **2012 KIA SORENTO 5XYKT4A64CG280028** y **2009 TOYOTA YARIS JTDBT903794048955**", BL **DM2302008** y **DM2302009**, manifiesto de carga **23360482**. El depositario aduanero de destino **A232-ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A**, realiza la transmisión de los movimientos de entrada: **A232-417910-2023** asociado al sobrante **A232-418280-2023** (Kia Sorento), mismo que ya se encuentra finalizado; y **A232-417911-2023** asociado al DUA de importación **005-2023-338937** de fecha **08/06/2023**, que importó el Toyota Yaris citado:

Año Mov.	Nro. Mov.	Tipo de Bulto	Total Bultos	Tipo Ope.	Estado	Det.**
2023	418280	VEH	1.000	Registro de Sobrante	FIN	



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

Depósito: A232 ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A
Movimiento: 418280 Año: 2023
Fecha del Movimiento: 09/11/23 07:53
Fecha de Ingr. régimen: 30/05/23
Fecha de abandono : 09/11/23
Operación: Registro de Sobrante

Documento de Ingreso 30 Manifiesto de Carga

Descripción: 2T3BFREV0DW039432 2013 TOYOTA RAV 4
Consignatario: J - 310132978004 CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Bulto: VEH - VEHICULO/VEHICLE
Total de Bultos: 1.000 Usados 1.000 Salidos 1.000
Peso: 1610.000 Condición del Bultos
Texto del Acta:

Consulta de Lineas de Detalle del Dua: 005 - 2023 - 338937

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto	Nombre del consignatario	Consulta Variables	Declaración de origen de China
0001	870322699132	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.	VEHICULO USADO	1	VEHICULO/VEHICLE			NO

DUA: 005 - 2023 - 338937 Item: 0001

Variable	Cód/Cant	Descripción	Núm. Resolución	Fecha
Si el motor posee accesorios extras	5	SI		//
Año del modelo de VIT	2009	2009		//
Código Carrocer	4	Sedan 4 puertas		//
Categoría en la que se clasifica el	3	AUTOMOVIL		//
Número del cubicaje del motor	1500			//
Número de cilindros del motor	4			//
Código Color	4	Verde		//
Código CombEne	1	GASOLINA		//
Anotar accesorios extras	ASIENTOS DE TELA A/C D/H			//
Diferentes denominaciones con las q	YARIS			//
Fecha Declarac Jurada protocolizada	02/02/2023			//
Número de identificación del automot	JTDBT903794048955			//
NUMERO DE INSPECCION DE RTV	M-00134623			//
Cantidad km o millas recorridas	MILLS 93.397 KILOMETROS 150.308			//
Nombre Comercial que cada fabrican	130	TOYOTA		//
Si es de USA o Canadá	5	SI		//
Características de tipo técnico	YARIS			//
Numero de clase de VIT	2179387			//
Cantidad de ejes con tracción	4X2			//
Número del motor	ILEGIBLE			//
	2	No tiene exoneración		//
Número de pasajeros y conductor	5			//
Peso bruto en kilos	1055			//
Código PosiCili	1	CILINDRO EN LÍNEA		//
Indica la potencia del motor	87			//
Número de puertas	4			//
Código Techo	5	DURO		//
Tipo Identif. (SERIE, VIN, CHASIS)	1	VIN		//
Código TipoPote	1	KW		//
Número de título de propiedad	031174111			//
Indica la tracción del motor	7	4x2		//
Código Transmi	1	AUTOMATICA		//
Número de velocidades	5			//

II.- Que mediante DUA 006-2023-086192 de fecha 26/05/2023, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL

Página 2 de 30



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen 80- TRANSITO, modalidad 80- TRANSITO INTERNO, con 2 bultos, con un peso de 2727.000 kilogramos, valor aduanero \$6080.00, conteniendo “vehículos usados: 2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432 y 2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314”, BL DM2302007 y DM2302006, manifiesto de carga 23360482. El depositario aduanero de destino A257- ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA, realiza la transmisión de los movimientos de entrada: A257-519446-2023 asociado al DUA de importación 001-2023-057173 de fecha 08/08/2023 (Kia Sorento); y A257-513921-2023 asociado al DUA de importación 001-2023-043560 de fecha 16/06/2023 (Hyundai Accent).

III.- Que mediante gestión 6809-2023 de fecha 23/06/2023, el agente aduanero cita indica lo siguiente:

Por este medio queremos indicar el error de logística involuntario que se ocasiono desde las bodegas de la Naviera Altamar Shipping en Tampa, FL, lo cual causo digitaciones erróneas en el trámite de los DUA's de tránsito número: 06-2023- 86192 y DUA 006-2023- 85332, ya que en el puerto de Tampa los encargados de cargar y amarrar los vehículos dentro contenedores confundieron las unidades, invirtiendo los vehículos cargados.

1. DUA de transito 006-2023- 86192

Contenedor: BMOU9252134 Destino final: Almacén Fiscal Castro Fallas.

venia declarada:

2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432 y 2013 Hyundai Accent
KMHCT4AE5DU396314

Siendo lo correcto:

2012 Kia Sorento 5XYKT4A64CG280028 y 2013 Hyundai Accent
KMHCT4AE5DU396314.

Por lo que solicitamos cordialmente corregir la información del 2012 KIA en los inventarios:

- Consignatario correcto: BERNAL MATARRITA.
- Conocimiento Embarque: DM2302008.
- **2012 Kia Sorento 5XYKT4A64CG280028.**
- **Movimiento sobrante 514104-2023 generado por el Almacen Castro Fallas COD. A257.**



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

2. DUA de transito 006-2023-85332

Contenedor: CXRU1622133 Destino final: Almacén Fiscal EL COCO.

venia declarada:

2012 KIA Sorento 5XYKT4A64CG280028 y 2009 Toyota Yaris

JTDBT903794048955

Siendo lo correcto:

2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432 y 2009 Toyota Yaris

JTDBT903794048955.

Por lo que solicitamos corregir cordialmente la información del 2013 TOYOTA RAV en los inventarios:

- Consignatario correcto: CARGRA S.A.
- Conocimiento Embarque: DM2302007.
- **2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432.**
- **Movimiento faltante 514103-2023 generado por el Almacen Castro Fallas COD. A257.**

En relación con dicha gestión, el Departamento de Depósito de la Aduana Santamaría le indica al interesado mediante correo electrónico de fecha **27/06/2023**, que no se puede corregir un movimiento de inventario sin antes corregir la DUA, por lo que debe presentar una solicitud de rectificación de la DUA de tránsito.

IV.- Que mediante gestión **2682-2023 de fecha 28/06/2023**, presentada ante la Aduana de Limón el agente aduanero solicita la rectificación de los DUA de tránsito citados (006-2023-086192 y 006-2023-085332). La Aduana de Limón mediante resolución **MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023**, resuelve rechazar la solicitud de rectificación presentada por cuanto se determinó que se carece de objeto modificar la descripción de las declaraciones de tránsito citada por cuanto las mismas ya llegaron a destino y cumplieron su cometido.

V.- Que mediante gestión **10417-2023 de fecha 22/09/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, de calidades citadas indica lo siguiente:



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

Por este medio la Agencias Johmo S.A. según la gestión 6809-2023 enviada por Maricruz Rojas Chinchilla del 23/06/2023, no se hizo la justificación solicitada, de los vehículos amparados al Artículo 81 “Bultos faltantes y sobrantes” y nos acogemos al artículo de Reglamento de la Ley Artículo 188.- (Derogado por el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18 de mayo del 2023), donde el cliente hará un Dúa definitivo de Rescate aplicando la nueva ley.

Adjunto en correo, factura, título de propiedad, bl y personería del dueño del vehículo.

Con dicha gestión se anexa carta presuntamente presentada a la Aduana Central (no tiene fecha ni firma de recibido) indicando que se presentaría un DUA de rescate, conocimiento de embarque (BL) DM2302007 de fecha 11/05/2023 que contiene el “vehículo 2013 Toyota RAV4, VIN 2T3BFREVODW039432”, Título de propiedad del mismo vehículo cuyo propietario es Ernest Leon Jr Brown, y personería jurídica de la sociedad CAR GRA S.A., cédula jurídica 310132978004, copia de la cédula del representante de la sociedad citada.

El Departamento Técnico de la Aduana da respuesta a la gestión 10417-2023 de fecha 22/09/2023 mediante oficio MH-DGA-AS-DT-SD-OF-0538-2023 de fecha 02/10/2023 previniendo la presentación de información adicional:

- Nota de solicitud de rescate de mercancías firmada por el consignatario, documento probatorio de la capacidad legal y documento de identidad de la persona que firma.
- Indicar movimiento de inventario del cual están realizando la solicitud.
- Original y copia para confrontación del Conocimiento de Embarque N°DM2302007
- Original y copia para confrontación del Conocimiento de Embarque N°DM2302008
- Original y copia para confrontación del título de propiedad del vehículo RAV4 VIN 2T3BFREVODW039432
- Si es el caso, autorización por parte del consignatario, para que Agencia de Aduanas Jhomo S.A. realice la presentación de la solicitud de rescate de mercancías.

Para lo anterior se le dio el plazo de 10 días hábiles para la presentación de la información solicitada. Dicho oficio se notificó en fecha 02/10/2023.



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

VI.- Mediante gestión **10840-223 de fecha 05/10/2023**, el representante de la empresa **CAR GRA S.A.** solicita la realización de un DUA de rescate del movimiento de inventario A232-41880-2023, que contiene un **Toyota RAV4 año 2013, VIN 2T3BFREVODW039432**. En dicha gestión indica que se autoriza a la Agencia Aduanal a presentar la solicitud de rescate de la mercancía. Aporta el interesado personería jurídica que legitima su actuación, copia de la cédula de identidad del representante legal, copia del movimiento sobrante, copia confrontada con los originales del BL DM2302007 y DM2302008, copia confrontada con el original del título de propiedad, con su respectivo endoso a favor de D'Elegance Motors Corp.

VII.- Mediante gestión **11835-223 de fecha 30/10/2023**, la agencia de aduanas presenta copia de la factura 23020859 de fecha 20/04/2023 emitida por D'Elegance Motors Corp a favor de CAR GRA S.A. por un total de \$5000.

VIII. Que mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023** de fecha **02/11/2023** se le da respuesta al usuario respecto de las gestiones presentadas indicándose en lo que nos interesa lo siguiente:

"SOBRE EL PLAZO PARA JUSTIFICAR, ARTÍCULO 81 LEY GENERAL DE ADUANAS

La descarga de la mercancía sobrante se realizó el día 30 de junio de 2023. La gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante ingresó el día 05 de octubre de 2023, y siendo que no existe gestión de justificación del sobrante, correspondiente al movimiento de inventario en cuestión, corresponde a un caso de los establecidos en el Artículo 81 de la Ley General de Aduanas *"Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda"*. (Ver folios 0054 y 0062)

SOBRE EL SUJETOS LEGITIMADOS, ARTÍCULO 275 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se comprobó la capacidad legal para gestionar el proceso por parte del señor **Grafil Arístides Hernández Alfaro**, Representante Legal, **Car Gra Sociedad Anónima**, quien figura como consignatario de la mercancía en cuestión, por lo que se cumple con el requisito de Legitimidad de la persona autorizada para presentar esta solicitud. (Ver folio 55)



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Gestión de la Aduana Limón número 2682 del 28/06/2023: con solicitud de rectificación de las Declaraciones Únicas Aduaneras de Tránsito, Modalidad Tránsito Interno N° 006-2023-085332 del 25/05/2023 y 006-2023-086192 del 26/05/2023, debido a un error en la descripción, ya que los vehículos contenidos en las Unidades de Transporte fueron invertidos.

Resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023: en la cual se rechazó la gestión de dicha Aduana número 2682 del 28/06/2023

Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007: El documento aportado indica como el consignatario a CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA, descripción 2013 TOYOTA RAV 4 VIN: 2T3BFREVODW039432.

Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302008: El documento aportado indica como el consignatario a Bernal Matarrita descripción 2012 KIA SORENTO VIN: 5XYKT4A64CG280028.

Título de Propiedad y Factura comercial número 23020859: el Título de Propiedad se encuentra endosado a D'Elegance Motors Corp. Según factura comercial número 23020859, emitida por D'Elegance Motors Corp, mismo que figura como Shipper en el Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007 y como comprador Car Gra S.A., quien es el consignatario.

CONCLUSIÓN

- Se ACEPTA la gestión N°10840-2023, de fecha 05 de octubre de 2023, presentadas en esta Aduana, por parte del señor Grafil Aristides Hernández Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima, quien figura como consignatario de la mercancía en cuestión, por cuanto:
 - No existe gestión de justificación del sobrante, correspondiente al movimiento de inventario N°A232-418280-2023.
 - La gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante ingresada el día 05 de octubre de 2023, corresponde a un caso de los establecidos en el Artículo 81 de la Ley General de Aduanas "Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda".



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

- Se cumplió con el requisito de legitimidad, según artículo 275 de la Ley General de Administración Pública.
- Con las pruebas presentadas se logró determinar la titularidad del señor Grafil Arístides Hernandez Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima como consignatario de la mercancía correspondiente al movimiento de inventario sobrante N°A232-418280-2023, debido al análisis realizado en el Sistema Tica, Conocimiento de Embarque Hijo N°DM2302007 el documento cual indica como el consignatario a CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA, descripción 2013 TOYOTA RAV4, VIN 2T3BFREVODW039432 y Título de Propiedad que se encuentra endosado a D'Elegance Motors Corp y factura comercial número 23020859, emitida por D'Elegance Motors Corp, mismo que figura como Shipper en el Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007 y como comprador Car Gra S.A., quien es el consignatario.
- Se acepta el movimiento de inventario SOBRANTE: N°A232-418280-2023 y se cambia su estado a ABA. La aceptación en el sistema se aplica debido a que no es posible realizar el rescate de mercancías de un movimiento de inventario no justificado, siendo este el caso.
- Remitir por parte del señor Grafil Arístides Hernandez Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima, el DUA de Rescate de Mercancías correspondiente al movimiento de inventario código 09 N°A282-714317-2023, en respuesta a la notificación de este oficio.”

Dicho oficio fue notificado en fecha 09/11/2023.

IX. – Mediante DUA de importación definitiva modalidad rescate de mercancías (01-16) **005-2023-685587** de fecha **16/11/2023**, se procedió con la importación del **VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO, VIN 2T3BFREVODW039432, año 2013**, mismo que tuvo aforo ROJO, sin hallazgos en particular, con un **valor aduanero de \$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, cancelando por concepto de tributos un total de **¢2,937,489.50** (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve con 50/100).

FACTURAS DEL DUA

Aduana 005 Año 2023 Número
685587

Factura	Fecha	Condición de Venta	Monto Factura	Moneda Factura	Tipo Cambio	Nro.Envío	Nro Proveedor	Archivo de Imagen	Fecha embarque	País entrega	Lugar entrega de mercancía
23020859	13/01/23	FOB	6845.52	USD	535.16	29025	6		11/05/2023	ESTADOS UNIDOS	840PEF

Lin.Dua	Factura	Lin.Factura	Cód. Producto	Descripción	Cant. prod. Und comerc	Precio unid. mercancía	Marca mercancía	Modelo mercancía
0001	23020859	1		VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO	1.000	6845.52	TOYOTA	2013



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

Aduana:	005 - ADUANA SANTAMARÍA	Nro. de envío (carpeta):	29025
Régimen:	01 - IMPORTACION DEFINITI	Modalidad	16 - RESCATE DE MERCANCIAS
Fecha de Registro:	2023/11/16 11:04:10	Tipo de DUA:	IMPORTACION
Número del DUA:	005 2023 685587	Forma de despacho:	N - Normal
Tipo semáforo:	ROJO	Estado: ORI	Autorizacion de Levante
Tipo carga:	En lugar de ubicación	Momento de asociación Inventario:	En aceptación y normal
Solic.inmediata tipo revisión?	SI	DUA es Correlac/Consolidado?	NO Normal
Pago Impuestos:	Pago	Tiene precinto electrónico?	NO
		Aplica Moratoria Alivio Fiscal?	NO

DATOS GENERALES

Datos del Importad/Exportad y proveedor del Dua:	Importador/Exportador	Proveedor/Dest.
Declarante: F - 106810406	AZOFEIFA ABARCA ALVARO ANTONIO DE LA TRINIDAD	
Agente: F - 106810406	AZOFEIFA ABARCA ALVARO ANTONIO DE LA TRINIDAD	
Importe Total Facturas:	6845.52 USD	
Tipo de Cambio de Compra: 529.780000	Tipo de Cambio de Venta: 535.160000	
Medio de Transporte:	Maritimo	
Empresa Transportista -		
Aduana de Ingreso:	005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Localización :	A232 ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A	
Aduana Destino :	005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Destino:	-	
Total Bultos: 1.000	Total Peso: Bruto: 1610.000 Neto: 1610.000	
Total Valor Aduanas: 8005.52	Garantía: 0 por 0.00 Nueva: 0 por 0.00 Anteriores	
Nombre Vapor o medio transporte de las mercancías:		

Consulta de Lineas de Detalle del Dua: 005 - 2023 - 685587

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto	Nombre del consignatario	Consulta Variables	Declaracion de origen de China
0001	870323730023	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.	VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO	1	VEHICULO/VEHICLE			NO

TALONES DEL DUA

DUA 005 - 2023 - 685587

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Código de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
7	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial		0 2023111673924010164876326	2,937,489.50	SINPE	PAGADO	0	16/11/2023	

DUA 005- 2023- 685587 Talón 7

Tributo	Valor MN Cobrado por Aduana
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO. LEY 9635	831747.96
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	2061120.39
5 3 PROCOMER	1609.14
TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	20.00
TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017	50.00
TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	2.00
LEY 6946	42940.01



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

De conformidad con el valor aduanero señalado en el DUA de rescate citado por un total de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, resulta en innecesario la solicitud de una valoración adicional, ya que se aplica la ley 10390, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves", que indica que la base imponible se determinará para vehículos usados de primer ingreso, según el valor más alto contrastado entre el precio de compra o valor de contrato, consignado en la escritura pública, cuando así corresponda, y el valor determinado. Es decir, que para el caso en análisis se toma el valor más alto, es decir el declarado en el DUA de rescate 005-2023-685587.

X.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-OF-0113-2023** de fecha **29/11/2023** se remite el legajo administrativo al Departamento Normativo para que proceda con el procedimiento sancionatorio que corresponda.

XI.- Que mediante correo electrónico de fecha 04/04/2025, el aforador encargado de la revisión confirma que el vehículo en cuestión ya fue retirado del almacén.

XII.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0281-2025** de fecha **25/04/2025** se envía consulta al Departamento de Estadística y Registro, solicitando información estadística relacionada con el consignatario **Car Gra S.A**, **cédula jurídica 310132978004**, a efectos de determinar si ha reincidido en importaciones y que en las mismas se haya determinado la existencia de mercancía sobrante y/o faltante, ya que, de existir reincidencia, la multa que se está analizando podría aumentar. Mediante correo electrónico de fecha 28/04/2025 se da respuesta a lo solicitado, no encontrando información que indique que el importador de cita ha reincidido en incumplimientos de los analizados en el presente asunto, en aplicación del artículo 242 Quáter LGA.

XIII.- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** Se tramita el presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 1, 5, 6, 13, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48, 81, 230 a 234, siguientes y concordantes, 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas; y 33, 34, 35 y 35 bis, 66, 67, 68, 69 y siguientes y concordantes, 184 y siguientes, 587 a 591 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 68 y siguientes del CAUCA IV; 261 y



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

siguientes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV).

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución **MH-DGA-RES-1345-2024** de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria **Damaris Jirón Bolaños**, como Gerente de la Aduana Santamaría.

IV.- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, por presuntamente incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la **DUA de tránsito 006-2023-085332**, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse al consignatario con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes (**A232-418280-2023: vehículo 2T3BFREVODW039432 2013 TOYOTA RAV 4**), equivalente en moneda nacional, según los hallazgos que constan en el Resultando de la presente resolución.

V.- ANÁLISIS DE TIPLICIDAD, NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO: Que el presente procedimiento se inicia contra el consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, cuyo representante legal es Grafil Aristides Hernández Alfaro, cédula de identidad 103970245, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por la presunta infracción que se establece en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 25, 52 al 59, 81, 82, 82 bis, 230 y siguientes de la Ley General de Aduanas, 184 y siguientes, 542 y siguientes,



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 68, 69, 70 y 71, 121 del CAUCA IV; 261 y siguientes, 489, 490, 492, 605 del RECAUCA IV.

La facultad de la autoridad aduanera para imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones, de conformidad con lo señalado en el **artículo 231** de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los hechos en forma detallada, precisa y objetiva, a fin de establecer y justificar el inicio del procedimiento administrativo.

Mediante DUA **006-2023-085332** de fecha **25/05/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen 80-TRANSITO, modalidad 80-TRANSITO INTERNO, con 2 bultos, con un peso de 2690.000 kilogramos, valor aduanero \$6100.00, conteniendo "vehículos usados: **2012 KIA SORENTO 5XYKT4A64CG280028** y 2009 TOYOTA YARIS JTDBT903794048955", BL DM2302008 y DM2302009, manifiesto de carga 23360482. El depositario aduanero de destino A232-ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A, realiza la transmisión de los movimientos de entrada: A232-417910-2023 asociado al **sobrante A232-418280-2023** (vehículo 2013 Toyota RAV4, VIN 2T3BFREVODW039432), **mismo que ya se encuentra finalizado;** y A232-417911-2023 asociado al DUA de importación **005-2023-338937** de fecha **08/06/2023**, que importó el Toyota Yaris citado. Que el vehículo KIA Sorento ya fue nacionalizado mediante DUA **001-2023-57173** de fecha **08/08/2023**.

En este punto es importante indicar que los BL de esta declaración son **DM2302008** y **DM2302009**, y el BL que contenía el vehículo **2013 Toyota RAV4**, VIN **2T3BFREVODW039432**, era el **DM2302007**, que fue declarado en la DUA **006-2023-086192** de fecha **26/05/2023**. Por tanto, al llegar al destino un vehículo que no correspondía con lo indicado en el BL, se registró el sobrante.

Mediante DUA **006-2023-086192** de fecha **26/05/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen 80-TRANSITO, modalidad 80-TRANSITO INTERNO, con 2 bultos, con un peso de 2727.000 kilogramos, valor aduanero \$6080.00, conteniendo "vehículos usados: **2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432** y 2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314", BL DM2302007 y DM2302006, manifiesto de carga 23360482. El depositario aduanero de destino A257-ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA, realiza la



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

transmisión de los movimientos de entrada: A257-519446-2023 asociado al DUA de importación 001-2023-057173 de fecha 08/08/2023 (Kia Sorento); y A257-513921-2023 asociado al DUA de importación 001-2023-043560 de fecha 16/06/2023 (Hyundai Accent).

Que el agente aduanero determina que existió un error de logística, por lo que mediante gestión **6809-2023 de fecha 23/06/2023**, ya que en la DUA de tránsito 006-2023-86192 venía declarado **2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432** y **2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314**, siendo lo correcto **2012 KIA SORENTO 5XYKT4A64CG280028** y **2013 HYUNDAI ACCENT KMHCT4AE5DU396314**. De igual forma explican la confusión con la DUA 006-2023-85332 (ver resultando III). Por tanto, solicitan corregir la información de las declaraciones aduaneras de tránsito en relación con el KIA y RAV4 citados.

En relación con dicha gestión, el Departamento de Depósito de la Aduana Santamaría le indica al interesado mediante correo electrónico de fecha **27/06/223**, que no se puede corregir un movimiento de inventario sin antes corregir la DUA, por lo que debe presentar una solicitud de rectificación de la DUA de tránsito.

Por tanto, gestión **2682-2023 de fecha 28/06/2023**, presentada ante la **Aduana de Limón** el agente aduanero solicita la rectificación de los DUA de tránsito citados. La Aduana de Limón mediante resolución **MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023**, resuelve rechazar la solicitud de rectificación presentada por cuanto se determinó que se carece de objeto modificar la descripción de las declaraciones de tránsito citada por cuanto las mismas ya llegaron a destino y cumplieron su cometido.

Posteriormente, mediante gestión **10417-2023 de fecha 22/09/2023**, el agente de cita indica que **NO SE REALIZO LA JUSTIFICACIÓN DE SOBRANTE EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 81 LGA**, por lo que solicita autorización de rescate de la mercancía mediante DUA de rescate, aportando gestión enviada a la Aduana Central, factura, BL, título de propiedad y personería jurídica del propietario del vehículo. Por lo anterior, el Departamento Técnico previene al interesado aportar documentación adicional a efectos de conocer su solicitud, según oficio **MH-DGA-AS-DT-SD-OF-0538-2023 de fecha 02/10/2023**. El representante de la empresa CAR GRA S.A. presenta la gestión **10840-2023 de fecha 05/10/2023** y **11835-2023 de fecha 30/10/2023**, en su condición de propietario autoriza a la agencia ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA para que realicen el DUA de rescate, vuelve a aportar la personería jurídica de la



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

empresa que representa, BLs, factura, título de propiedad, entre otra información, para que se conozca su solicitud conforme en derecho corresponde.

Finalmente, el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría da respuesta a las gestiones supra citadas mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023** de fecha **02/11/2023** se le da respuesta al usuario respecto de las gestiones presentadas indicándose que, se la da respuesta a solicitud de rescate de mercancía sobrante no justificada, señalando que aunque la persona que presenta la gestión se encuentra legitimada (representante de la empresa Car GRA S.A.) **el plazo para presentar la justificación de sobrantes precluyó**, y que no existe en expediente justificación del sobrante de cita en apego a lo indicado en el artículo 81 LGA.

El interesado rescata la mercancía sobrante (**2013 TOYOTA RAV 4 2T3BFREVODW039432**) mediante DUA de rescate 005-2023-685587 de fecha 16/11/2023, cuyo vehículo ya fue retirado del depositario aduanero.

Análisis de Tipicidad:

Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, examinar la figura del DUA de rescate y sobrantes.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV) define claramente los sobrantes, como aquellas mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Bultos o mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizarla descarga del medio de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías o bultos, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto, conocimiento de embarque, o documento equivalente según corresponda, y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, conforme a la normativa regional y las disposiciones establecidas mediante reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización de la descarga.

Una vez recibidos los bultos/mercancías sobrantes o detectados los faltantes, la administración transmitirá el mensaje correspondiente en la aplicación informática para el registro en esa condición, a efectos de la justificación respectiva, sin



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

detrimento que las mercancías correctamente manifestadas puedan continuar el proceso aduanero respectivo.

El plazo máximo de quince días se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de esta, en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

La aduanade control, si no acepta las justificaciones, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en las que expondrá las razones de rechazo. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte.*
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.*
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, cuando corresponda.*
- d) No fueron descargadas del medio de transporte.*
- e) La falta de los bultos o las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.*
- f) Otras causas permitidas vía reglamento.*

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

- a) Fueron cargadas o descargadas por error o hicieron falta en otro puerto o aeropuerto.*
- b) Existen errores en la información transmitida en el manifiesto de carga, conocimiento de embarque o documento equivalente respecto a lo declarado.*
- c) Existan errores en la transmisión.*
- d) Fraccionamiento del embalaje.*
- e) Otras causas permitidas vía reglamento.*

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, los bultos o las mercancías deberán ser reembarcadas dentro de un plazo máximo de un mes desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes de bultos o mercancías son:

- a) El transportista o su representante legal, o persona autorizada por este en el puerto de carga o descarga, en el caso de sobrantes o faltantes de bultos que le sean atribuibles.*
- b) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.*
- c) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, en el caso de sobrantes o faltantes de mercancías, y/o diferencias en el conocimiento de embarque que le sean atribuibles.*



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

d) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario cuando sea este el que realizó el envío y la diferencia se dé respecto de lo declarado en el conocimiento de embarque (guías aéreas hijas) que le es atribuible.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación también sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, cuando sea una empresa domiciliada en el exterior o por su representante en el país, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio. No obstante lo anterior, la justificación recaerá por quien sea responsable y dicha responsabilidad no será transmisible a cualquier otro auxiliar que participe.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los sobrantes, la aduana de control, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga, rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificado o agregando, al manifiesto de carga, los sobrantes debidamente justificados.

Cuando el responsable no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en la infracción prevista en esta ley. Ningún documento requerido para la justificación de faltantes y sobrantes de bultos o mercancía, o documento comprobatorio solicitado en casos calificados, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 12) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud de los hechos antes mencionados, es importante señalar en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

“Artículo 79– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley en el artículo 2 de la LGA:

“Artículo 2–Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por otra parte, los Artículos 68 y 70 del CAUCA IV establece:

“Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes: *Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.”*

“Artículo 70. Sobrantes de mercancías: *En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.*

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.”

Otro de los artículos y no menos importantes, en relación con los sobrantes y faltantes es el 261 del RECAUCA:

“Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. *Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.*

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.” (Lo subrayado es nuestro)



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

El artículo citado establece tanto la oportunidad como el tiempo para que el responsable presente la justificación en relación al sobrante detectado en la descarga, siendo que para el caso que nos ocupa, dicha justificación no fue presentada, tal y como queda constancia en el legajo administrativo y expresa claramente el agente Mora Torres en la gestión 10417-2023 de fecha 22/09/2023, y que así fue indicado mediante oficio MH-DGA-AS-GER-OF-566-2023 de fecha 02/11/2023 de la siguiente forma: "...no existe gestión de justificación del sobrante correspondiente al movimiento de inventario A232-418280-2023..."

Ahora bien, al revisar el manifiesto 23360482 de fecha 24/05/23, en relación con el conocimiento de embarque DM2302007 se logra determinar que el consignatario Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004, importó al país el VEHICULO USADO TOYOTA RAV 4 2013 VIN: 2T3BFREVODW039432, que resultó como sobrante de la declaración de tránsito 006-2023-85332:

Conocimientos de Embarque
Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23

Form fields for Conocimiento (DM2302007) and Secuencia Tica (0) with a Confirmar button.

Table with columns: Viajes, Líneas, Secuencia Tica, BL original, Courier, Categoría, Tipo, RUC del garante, Razón social, Descarga, Desc Descarga, Tipo Doc, Consignatario, Nom Consignatario, Master, Embarque, Desc Embarque, Estado, DUT Asociada, Sob Fal. The 'Nom Consignatario' cell is highlighted with a red box.

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Nro BL Original DM2302007 Conocimiento 56

Table with columns: Contenedor Asociado, Pendientes, Afectaciones, Sob/ Falt, Retenciones, Nro, Descripción, Peso, Tipo de Bulto, Total de Bulto, Usado, Dep. Dest., Ubicación. The 'Descripción' cell is highlighted with a red box.

Incluso, al verificar el BL máster, se logra comprobar en su línea 2 que el vehículo en cuestión fue incluido en el manifiesto y BL hijo respectivo, coincidiendo el contenedor BMOU9252134:

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Nro BL Original NAMN1ASPME320006 Conocimiento 23

Table with columns: Contenedor Asociado, Pendientes, Afectaciones, Sob/ Falt, Retenciones, Nro, Descripción, Peso, Tipo de Bulto, Total de Bulto, Usado, Dep. Dest., Ubicación, Aduana, Marcas, Estado, Tipo de operación, Categoría, Cod. Mercancía Peligrosa. The 'Descripción' cell is highlighted with a red box.





MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

Contenedor Asociado a la Línea de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Conocimiento 23 Línea 2

Table with 6 columns: Contenedor, Bultos, Estado, Destino del Contenedor, Viaje, Estado Viaje. Row 1: BMOU9252134, 1.000, CER, P036, 99999999



BILL OF LADING

Bill of Lading form with fields for shipper (D'ELEGANCE MOTORS, CORP), consignee (CAR GRA S.A.), carrier (DELMONTE SPIRIT), and commodity (2013 TOYOTA RAV4). Includes a large 'ORIGINAL' stamp and a 'BL' label.

Lo anterior deja claro, que, si bien el vehículo si fue declarado en el manifiesto, por un presunto error de logística (el cual no fue demostrado en el presente legajo), se invirtieron algunos datos de las declaraciones de tránsito (006-2023-86192 y 006-2023-85332), lo que generó la creación del sobrante A232-418280-2023, y como se explicó en el resultando de la presente resolución, no fue posible



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

rectificar dichas declaraciones (MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023).

Ahora bien, en el tema el plazo de justificación de sobrantes, tanto la ley y su reglamento, así como el RECAUCA IV, son claros en indicar que se otorga un plazo máximo de 15 días hábiles para su justificación (ver artículos 81 LGA, 186 RLGA y 261 RECAUCA IV).

Finalmente, los mismos cuerpos normativos indican claramente quienes son los legitimados de justificar sobrantes. En el caso en análisis, el artículo 81 LGA y 262 RECAUCA IV indican que el consignatario, será responsable de justificar sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

En este asunto de la revisión del manifiesto **23360482 de fecha 24/05/23**, en relación con el conocimiento de embarque **DM2302007 de fecha 11/05/2023** se logra determinar que el consignatario es Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004. Además, el BL indica la leyenda “Shipper’s load, stow and count”, que significa que el transportista recibió los contenedores cerrados, coincidiendo el nombre del consignatario en todo el procedimiento de embarque, según se explicó (manifiesto, facturas, BL). Además, según factura **23020859 de fecha 20/04/2023**, la venta a favor del consignatario se dio previo al embarque de la mercancía (11/05/2023). Por tanto, tal como explica el Departamento Técnico en su oficio MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023, en aplicación del artículo 275¹ de la Ley General de Administración Pública, el representante legal de la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, quien figura como consignatario, cumple con el requisito de legitimidad.

En el tema del **consignatario** en la Ley General de Aduanas, es la persona física o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías. Este individuo o entidad es responsable de recibirlas y, en muchos casos, de realizar los trámites aduaneros necesarios para su ingreso al territorio nacional. Su rol es clave en el comercio internacional, ya que actúa como el destinatario legal de los bienes transportados.

Finalmente, en el tema del **rescate de las mercancías** en cuestión, el artículo 81 LGA es claro en indicar que cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas

¹ Artículo 275.-Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda, es decir, cuando el responsable no pueda justificar los sobrantes en los supuestos dados por ese artículo, incurrirá en la infracción prevista en esta ley (242 QUATER LGA).

Ahora, bajo este esquema, debe analizarse si efectivamente los hechos atribuidos se adecuan a la norma aplicada, con lo cual de forma objetiva se configura una posible multa sancionable con el numeral 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas el cual establece:

“Artículo 242 quáter. – Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal. Cuando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso. La Dirección General de Aduanas deberá ordenarla sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.
(Así adicionado por el artículo 1° numeral 15) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**.

Sobre esto, el artículo 270 LGA define *“**Declarante como la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías...”*** (Lo resaltado es nuestro).

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, a quien como responsable, no justifique el faltante o sobrante, ante la autoridad correspondiente, adecuándose de esta forma la Aduana a lo establecido en el tipo infraccional. Así reformado y publicado 29 de junio del 2022, mediante Ley 7557.

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del consignatario supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado Principio de **Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria,



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, no existe duda de que la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004** por su condición de consignatario e importador, tal y como se analizó al inicio del apartado de fondo, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose en ese sentido ningún problema, ya que según los artículos 81 LGA, 189 RLGA y 262 RECAUCA IV indican que el consignatario, será responsable de justificar los sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados, tal y como se demuestra en el resultando de la presente resolución.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico. En el caso en estudio, el consignatario era responsable de justificar el sobrante dentro de un plazo establecido por ley y no sucedió.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la inconsistencia en las mercancías presentadas a despacho, sin haberse declarado ante la autoridad correspondiente, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

En este asunto, en apariencia se dio un presunto error en la logística al momento de cargar las mercancías, pero que no fue demostrado por el consignatario dentro del plazo estipulado por ley, y este tipo de errores no se constituyen en errores materiales.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del consignatario, aunque con su actuar no se causó perjuicio en el Erario, ya que con el DUA de rescate se lograron cancelar los tributos respectivos. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la carga arriba al depositario ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A. donde se determinó la existencia de un sobrante al ingreso de la carga, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

El principio de **culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del consignatario supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que, a una persona (física o jurídica), en este caso la empresa **Car Gra S.A.**, cédula jurídica **310132978004**, representada por **Grafil Aristides Hernández Alfaro**, en su condición de Representante Legal, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Así en el presente asunto el consignatario faltó al deber de cuidado como responsable directo de la carga, ya que no demostró de manera fehaciente la existencia de error en el manifiesto de carga, ni que efectivamente se dio un cambio en la cantidad de bultos durante el transporte, ni cualquier otra circunstancia extraordinaria (como la pérdida de mercancía durante el transporte). En este punto es importante recordar que el consignatario debe presentar las pruebas suficientes y debe cumplir con los requisitos establecidos dentro del plazo correspondiente para justificar los sobrantes, situación que no ocurrió, de lo cual se deja constancia en el presente legajo, ya que no es suficiente que el agente encargado de declarar el tránsito presente un documento indicando un presunto error de logística, sin mostrar prueba fehaciente alguna al respecto.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

*“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...”
(Dictamen C-121-2006).*

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

Conforme lo expuesto, debe establecerse si estamos ante una conducta presuntamente culpable en sus diferentes aspectos; siendo que el reproche hacia las conductas que se han demostrado típicas y antijurídicas, sobrevienen por no haber actuado el depositario aduanero como el derecho disponía cuando podía hacerlo, de acuerdo a ello, la culpabilidad se define como “...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto...”. La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, este no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo. Así, el conocimiento de la ilicitud que implica la conciencia de que se actúa contra lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, se excluye ya sea por error, por la ignorancia del carácter ilícito de lo que se hace, o ante la falsa creencia de que se actúa justificadamente, aspectos que no tienen asidero probatorio en la especie de haberse configurado. Se entiende que la norma solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, aún a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, a contrario sensu, si el sujeto desconoce que su actuación está prohibida, no tiene razón para abstenerse de su realización.

Al respecto, nótese como el consignatario, tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de las conductas imputadas, lo mismo que el hecho de que la



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometida, por lo tanto, no cabe duda de que nos encontramos ante conductas típicas y antijurídicas, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible, siendo que el reproche de la conducta imputada se efectúa en razón de que la empresa acusada no ha respondido a los deberes a ella impuestos por el régimen de responsabilidades asignadas por el Ordenamiento Jurídico, sin que consten en autos pruebas de circunstancias que de alguna manera pueden haber afectado la falta al deber de cuidado que le demanda la norma como administrado, que se configura cuando una persona actúa de manera que supera el riesgo jurídicamente permitido, lo que puede derivar en consecuencias legales, como la analizada. No se configura en las omisiones acusadas, la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que la misma ostenta como consignatario, ya que como se verificó del sistema TICA solo en la Aduana Santamaría, el importador de repetida cita ha importado en repetidas ocasiones mercancías (ver documento 0016, 0017 y 0017.1 del expediente digital) desde el año 2005 hasta la fecha (se verificaron las importaciones solo de la Aduana Santamaría), por lo que como consignatario e importador es conocedor de sus responsabilidades como receptor de una carga, y de la obligación de justificar los sobrantes en caso de existir, que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de lo declarado en la Declaración Aduanera en los términos analizados de conformidad con el numeral 242 QUÁTER de la LGA y demás normativa citada.

De esta forma, a pesar de contar con la posibilidad de efectuar las obligaciones que se acusan omitidas, la empresa imputada presuntamente incumplió con las mismas en los términos analizados supra, por lo que, dada la configuración del cuadro fáctico bajo estudio, se puede determinar que le era exigible la realización de los comportamientos jurídicamente correctos que se configuran en el núcleo del objeto de la presente litis, perfeccionándose de esta forma el juicio completo de culpabilidad.

VI.-DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el consignatario, como importador regular debe ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, Reglamento y normas internacionales desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera, no siendo válido alegar ignorancia de la ley, quedando el cumplimiento y aplicación a cargo de la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

310132978004, considerando sancionable la conducta desplegada por el consignatario/importador y, teniendo como consecuencia la sanción administrativa, que en el presente caso podría consistir en una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, que ascienden a la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332**, de fecha **25/05/2023**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**, por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado, mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento y en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, se le debe conceder al presunto infractor, **cinco días** para que presente sus alegatos, ofrezca y presente la prueba que estime pertinente. Así las cosas, la omisión de **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, en cabeza de su representante, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 QUÁTER la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo sancionatorio, contra **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, tendiente a investigar la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera, establecida en el artículo **242 QUÁTER** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332**, de fecha **25/05/2023**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**, por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado (art. 81



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

LGA y normativa conexas citadas), mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al auxiliar de la función pública aduanera **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, para que en un plazo de **cinco días hábiles posteriores** a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023**, levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado de manera digital, cuyo respaldo se encuentra disponible en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a certificar el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por ley. **CUARTO:** Se previene a **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, que debe señalar lugar para notificaciones futuras de conformidad con el artículo 194 de la LGA. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01/06/2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08/06/2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, por emergencia del COVID-19, al cual los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; jktorresq@gmail.com

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0816-2025** al **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, al correo electrónico: **torrescustom@hotmail.com; jktorresq@gmail.com***; de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: ___Alina Chaves Ugalde___ CÉDULA:___205510033

FIRMA: _____

*Ver correos indicados en gestión 10840-2023 de fecha 05/10/2023, disponible en el legajo administrativo.

